



Franqueo concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
 Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.
 Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.
 Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



AVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 275.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes
 En cumplimiento de lo dispuesto por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, en telegrama oficial postal núm. 47.781 de fecha 22 del actual, a partir de la publicación de la presente circular, los precios y modalidad de venta para las sardinias prensadas y pescados salados, serán los siguientes:

Pescados sanos.....	170 pesetas millar.
Pescados salados.....	140 id. id.
Pescados tocados.....	95 id. id.

Al detall

Pescados sanos grandes . . .	0 20 ptas. unidad
Pescados sanos medianillos.	0 35 id. dos.
Pescados sanos cortos	0 15 id. unidad
Pescados sanos parrocha . . .	0 15 id. dos.
Pescados pelados.....	0 15 id. unidad
Pescados tocados.....	0 25 id. dos.

Pesos mínimos para los pescados sanos

Grandes.....	45 gramos.
Medianillos.....	35 id.
Cortos.....	30 id.
Parrocha.....	15 id.

Pescados pelados y tocados, sin distinción de precios.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Soria 29 de Julio de 1941.

El Gobernador,
 1763 REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 276.

Según me comunica el Alcalde de Tajahuerce, se halla recogido en dicha localidad un cordero

cornudo, sin marca ninguna, con una la en la oreja derecha.

que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño o dueños y puedan presentarse a recogerlo, dentro del plazo de quince días; advirtiéndole, que una vez transcurrido este plazo, se procederá por la Alcaldía de Tajahuerce a la venta en pública subasta de la referida res lanar, en la forma que determina el vigente reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 21 de Abril de 1905.

Soria 31 de Julio de 1941.

El Gobernador,
 1764 REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.
 243.—Derechos de inserción 3'75 pesetas.

CIRCULAR NÚM. 277.

Según me comunica el Alcalde de Villaciervos, se halla recogida en dicha localidad una yegua, capa roja, edad de unos seis o siete años, alzada aproximada de 1'400 metros, raza española, lleva una cadena al cuello y marcado un cerco en la nalga derecha, herrada de ambas manos.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño o dueños y puedan presentarse a recogerla, dentro del plazo de quince días; advirtiéndole, que una vez transcurrido este plazo, se procederá por la Alcaldía de Villaciervos a la venta en pública subasta de la referida yegua, en la forma que determina el vigente reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 21 de Abril de 1905.

Soria 30 de Julio de 1941.

El Gobernador,
 1756 REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.
 244.—Derechos de inserción 4'50 pesetas.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

La existencia en España de numerosas Instituciones que, dependientes de diversos Ministerios y organizaciones, se ocupan de sanidad y asistencia médica maternal e infantil, denota preocupación de la sociedad española de todos los tiempos por la madre y el niño.

La mortalidad maternal e infantil ha mejorado notablemente en España en los últimos cuarenta años. No obstante, deseoso el Gobierno de mejorar en lo posible los factores demográficos positivos, estimulando la nupcialidad y natalidad, y combatir eficazmente los factores negativos del problema de población, aspira a reducir al mínimo la mortalidad maternal e infantil, intensificando las obras de asistencia médica a ello encaminadas, encuadrándolas en el marco de los servicios de Sanidad Nacional, para evitar que la independencia de las obras existentes o que puedan crearse origine multiplicidad de actuaciones que redunde en perjuicio de la economía y de la eficacia del conjunto; y sumando la eficaz colaboración de las Delegaciones de F. E. T. y de las J. O. N. S. que tienen relación con Sanidad, Infancia y Juventudes. Precisa, pues, establecer una estrecha conexión que habrá de conseguirse a través de los servicios que ordena la presente ley de Sanidad Maternal e Infantil.

Artículo primero. Constituye objeto de la Sanidad Infantil y Maternal cuanto concierne a:

Primero. Demografía: estudio de los problemas de población.

Segundo. Maternología e higiene prenatal.

Tercero. Puericultura de la primera y segunda infancia.

Cuarto. Higiene y protección de la edad escolar.

Quinto. Asistencia médica del niño enfermo.

Sexto. Enseñanza, investigación, propaganda y divulgación de Puericultura.

Séptimo. Vigilancia y fomento de elaboración y distribución de productos destinados a medicina y alimentación infantil.

Octavo. Fomento de relaciones internacionales sobre estos problemas.

Artículo segundo. La acción de esta ley alcanza a la mujer gestante, a la que lacta, a la que cuida niños propios o ajenos y al niño desde que nace hasta la edad de quince años.

Artículo tercero. En relación con las actividades a que se refiere el artículo primero, incumben al Estado:

a) La ordenación.

b) La creación, sostenimiento y regencia de servicios y establecimientos.

c) El protectorado sanitario y la coordinación y vigilancia sobre los servicios, instituciones y establecimientos creados, sostenidos o regidos por entidades distintas del Estado.

Artículo cuarto. El ejercicio de las funciones del Estado, a que se refiere el artículo tercero, se realizará a través de los siguientes centros, servicios y organismos:

El Ministerio de la Gobernación.

La Dirección general de Sanidad.

El servicio de Sanidad Infantil y Maternal de dicha Dirección, con la Escuela Nacional de Puericultura (aneja al mismo).

Los Gobiernos civiles.

Los servicios provinciales de Sanidad Infantil y Maternal con sus Institutos escuelas de Puericultura y Dispensarios.

Los Cuerpos de Médicos Puericultores, Peditras y Dematernólogos, Matronas y Practicantes, Instructoras de Sanidad y Enfermeras dependientes de la Dirección general de Sanidad.

Los demás organismos oficiales, funcionarios y cooperadores, especialmente de F. E. T. y de las J. O. N. S., a quienes se encomiende por el Estado alguna misión relacionada con la Sanidad en general y la Infantil y Maternal en especial.

Artículo quinto. Como órganos asesores y consultivos actuarán el Consejo Nacional de Sanidad y las Juntas provinciales de Sanidad y sus Secciones y Comisiones de Sanidad Infantil y Maternal.

Artículo sexto. En la Obra de Sanidad Infantil y Maternal participarán también, en cooperación con los centros, dependencias y organismos a que se refiere el artículo cuarto y en coordinación con ellos, los siguientes:

Las Delegaciones de Sanidad, de la Sección Femenina, de Auxilio Social, del Frente de Juventudes y de Sindicatos de F. E. T. y de las J. O. N. S., en lo que es propio de ellas, en relación con la infancia y la maternidad.

El Ministerio de Asuntos exteriores, en cuanto concierne a relaciones internacionales, convenios, congresos, oficinas permanentes, intercambio cultural y materias similares.

El Ministerio de Justicia, por lo que afecta a las funciones y organismos tutelares y protectores de menores y el Registro civil.

El Ministerio de Educación Nacional, en lo que se refiere a higiene y protección de la edad escolar, enseñanza y divulgación de Higiene Infantil.

El Ministerio de Trabajo, en lo tocante a seguros y previsión de enfermedades y de maternidad.

La Dirección general de Beneficencia y Obras Sociales, respecto a Instituciones y servicios médicos y asistenciales.

Las Administraciones locales y la Dirección general de su nombre, en lo que se refiere a la Obra Infantil y Maternal que aquellas rigen.

Artículo séptimo. La función estatal de ordenación se realizará por el Ministerio de la Gobernación y por la Dirección general de Sanidad, mediante la promulgación y publicación de órdenes, reglamentos, instrucciones y otras normas de carácter general. Las Corporaciones que tengan potestad de ordenanza la ejercerán, por lo que respecta a Sanidad Infantil y Maternal, atemperándose a las normas de carácter general indicadas.

Artículo octavo. La función de coordinación comprende la actividad encaminada a evitar la multiplicación o deficiencia de establecimientos y servicios en relación con una categoría de necesidades o con un área territorial y evitar interferencias y contradicciones de actividades sanitarias con otras afines (benéficas, asistenciales, educativas, de previsión, tutelares, etc.).

Artículo noveno. La coordinación se realizará, fundamentalmente, mediante la formación del plan general de Sanidad Infantil y Maternal aprobado por el Ministerio de la Gobernación. El plan general comprenderá la relación de establecimientos y servicios de Sanidad Maternal e Infantil cuyo sostenimiento e instalación, en su caso, se repute indispensable en todo el país y en cada circunscripción territorial, con expresión cuantitativa y cualitativa de las funciones que normalmente se han de prestar en ellas y las que, en casos excepcionales, podrían ampliarse.

En el plan general de servicios de Sanidad y asistencia médica Infantil y Maternal se establecerá la red dispensarial que a partir de poblaciones desde dos mil habitantes ejercerá la función de vigilancia sanitaria.

La característica rural de la población española requiere el establecimiento de pequeños centros de asistencia pediátrica y maternal de urgencia, y, por ello, en todas las cabezas de partido y en las poblaciones mayores de cinco mil habitantes habrá un Centro Maternal y Pediátrico de urgencia con un número de camas proporcional al de habitantes.

Artículo diez. Las Instituciones y servicios comprendidos en la coordinación son los siguientes:

Dispensarios, hospitales y consultas de enfermedades de la infancia, maternidades, comedores para embarazadas y para madres lactantes. Centros suburbanos y rurales de Puericultura y

de asistencia a embarazadas, Centros y servicios de enseñanza, investigación, propaganda y divulgación y en general todos los que tengan alguno de los objetos comprendidos en el artículo primero de la presente ley. Cuando tengan además otros objetos (asistencia social, tutelar, etc.) se entenderá limitada la coordinación a la parte del establecimiento o al servicio en que se preste una función sanitaria o asistencia médica.

Artículo once. Los efectos de la aprobación del plan general serán los siguientes:

a) El Estado, las Administraciones locales, las entidades aseguradoras oficiales, las Delegaciones Nacionales de FET y de las JONS, y las Juntas de Protección de Menores vendrán obligados a instalar y mantener los establecimientos y servicios que en el plan se les señala. Por lo que respecta a las Administraciones locales, esta obligación no podrá rebasar el límite que se determine en la legislación del ramo.

b) Las mismas entidades no podrán instalar o mantener otros establecimientos o servicios.

c) Los establecimientos y servicios creados y sostenidos con fondos de otras entidades distintas de las mencionadas en el apartado a) serán tenidas en cuenta en el plan general, de suerte que aminoren las obligaciones correlativas de ésta.

Artículo doce. El protectorado sanitario es la función de vigilancia, intervención tutelar, estímulo e inspiración técnica, que ejercerá el Estado para obtener la máxima eficacia en la disminución de la mortalidad infantil, el aumento de la natalidad y el mejoramiento físico de la estirpe. Alcanzará no sólo los establecimientos y servicios dedicados total o parcialmente a la Sanidad Maternal e Infantil, sino a todas las Instituciones de vida colectiva de menores de quince años, como asilos, orfanatos, colegios, reformatorios, etc.

Artículo trece. Serán funciones del Protectorado sanitario, por lo que afecta a Sanidad Maternal e Infantil, las siguientes.

Primero. Aprobación de estatutos y reglamentos.

Segundo. Dictar instrucciones técnicas.

Tercero. Vigilar el cumplimiento de la legislación y el de los estatutos, reglamentos e instrucciones técnicas.

Cuarto. Aprobar las plantillas, las condiciones de ingreso y el régimen del personal sanitario, técnico y auxiliar.

Quinto. Prestar auxilio y consejo de índole material e intelectual.

Sexto. Dirigir las actividades estadísticas y de documentación.

Séptimo. Suplir y corregir deficiencias y faltas de índole técnica.

Octavo. Todas las demás que se deducen del enunciado general del artículo anterior.

Artículo catorce. La unidad de criterio que precisa la orientación sanitaria y la asistencia médica de todas las Instituciones sujetas a la coordinación se conseguirá eficazmente de forma que el personal técnico de los servicios médicos de las mismas proceda de los Cuerpos de Médicos especialistas de la Dirección general de Sanidad.

Artículo quince. En la Dirección general de Sanidad funcionará la Jefatura de los Servicios de Higiene Infantil con las necesarias subsecciones para el desarrollo del objeto de la presente ley. La Escuela Nacional de Puericultura tendrá por misión:

Primero. La formación de personal competente de ambos sexos representado por los Médicos Puericultores, Maestras Puericultoras, con destino a Escuelas maternas y las Enfermeras Puericultoras.

Segundo. La instrucción de personal auxiliar que coopere a las funciones de Puericultura como Guardadoras de niños, Niñeras diplomadas, Ayas Puericultoras, etc.

Tercero. La investigación sobre problemas totales de Higiene Infantil y particularmente los que se refieren a Fisiopatología de la nutrición.

Cuarto. La formación del Museo Nacional del niño.

Artículo dieciséis. En cada provincia existirá un servicio provincial de Sanidad Infantil y Maternal afecto a la Jefatura provincial de Sanidad. De él dependerán los dispensarios y servicios que con aquella finalidad sostenga el Estado y el Instituto provincial de Sanidad y los que formen parte de los Centros secundarios y primarios de Higiene. De ellos dependerán también en el orden técnico los servicios médicos de las Instituciones coordinadas.

Serán función de los servicios provinciales de Sanidad Infantil y Maternal las que constituyen objeto de la presente ley en el área de la respectiva provincia.

El Servicio provincial de Sanidad Infantil estará dirigido por el Médico Puericultor de Sanidad Nacional, que dirigirá también la Escuela de Puericultura donde la hubiere. Los Institutos y Escuelas de Puericultura que se creen en las ciudades mayores de cien mil habitantes y los servicios provinciales de Sanidad Infantil y Maternal ejercerán también función docente en colaboración con la facultad de Medicina, donde la hubiere, en la forma que se reglamente, encamina-

da al perfeccionamiento del Médico que ejerza el medio rural, de las Maestras, de las Matronas, Enfermeras Puericultoras y demás personal femenino en relación con el niño.

Artículo diecisiete. El profesorado de Escuelas e Institutos de Puericultura estará formado por:

a) Los Profesores actuales.

b) Los Catedráticos de Higiene, Pediatría y Obstetricia de la respectiva Facultad de Medicina.

c) Los Profesores, Directores o Médicos de servicios oficiales a los que anualmente solicite la Dirección general de Sanidad cooperación en la enseñanza.

Artículo dieciocho. Independientemente de los dispensarios y servicios fijos, existirá el número de equipos ambulantes que se estime preciso, que actuarán según orden de la Dirección general de Sanidad, pero bajo la dependencia de la Jefatura de Sanidad de la provincia en donde ocasionalmente se hallen, dedicados especialmente a luchar contra las epidemias que puedan surgir y las endemias existentes como paludismo, tracoma, lepra y mala-hazar infantil, y constituidos en cátedra ambulante de Puericultura para propaganda y difusión de la misma.

Artículo diecinueve. La Maternología e Higiene prenatal constituirán, en los servicios central y provincial, secciones especiales, y se procurará extender al campo la instalación de pequeñas maternidades en contacto con los Centros que cuenten con especialistas en Cinecología u Obstetricia.

Artículo veinte. El servicio médico escolar se organizará de acuerdo entre los Ministerios de la Gobernación y de Educación Nacional y con la colaboración del Frente de Juventudes de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Artículo veintiuno. La asistencia médica al niño enfermo se ejercerá estableciendo clínicas infantiles, en especial de lactantes, en colaboración con las Facultades de Medicina en las grandes ciudades.

En el medio rural se establecerán servicios de Pediatría de urgencia anejos a los Centros de Higiene.

Artículo veintidós. La recuperación de niños inválidos y deformes, así como de los anormales mentales, se verificará a través de los dispensarios y Centro de tratamiento especializado coordinados o dependientes de Sanidad, estratégicamente distribuidos por toda la Nación.

Artículo veintitrés. Todos los niños españoles y habitantes en España, con edades comprendidas entre el nacimiento y los quince años, po-

seerán un cuaderno sanitario en donde se inscribirán anualmente las incidencias sanitarias más destacadas, tanto de orden patológico como sanitario, vacunaciones, certificado de las mismas, certificado odontológico escolar, según modelo que acordará la Dirección general de Sanidad.

Artículo veinticuatro. Todas las organizaciones, entidades, establecimientos, asociaciones e Instituciones en que existan actividades colectivas de menores de quince años—excepto las que sean exclusivamente de índole religiosa—habrán de estar asesoradas por Médicos especializados, con conocimiento e intervención del servicio provincial de Sanidad Infantil y sujetas en este orden al protectorado sanitario. Quedan comprendidos en este precepto los colegios, deportes, internados, industria y comercio, etc.

De todos los Patronatos y Juntas de Instituciones de protección a la madre y al niño formará parte un representante del Protectorado sanitario cuyo nombramiento podrá recaer en cualquiera de sus Vocales, en un Vocal nuevo designado al efecto, o en el Jefe del Servicio provincial de Sanidad Infantil y Maternal. En este caso deberá ser citado a todas las reuniones de la Junta. Habrá también un representante de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Artículo veinticinco. Los hospitales y consultorios de niños quedan sujetos a las prescripciones de la presente ley.

Artículo veintiséis. En los Institutos y servicios de Sanidad Infantil, se vigilará la elaboración y distribución de los alimentos infantiles.

En las ciudades importantes, se establecerán laboratorios dietéticos para la elaboración de alimentos-medicamentos, especialmente leches modificadas; en ellos habrá la sección llamada lactario para la obtención y conservación de leche de mujer.

La industria de lactancia mercenaria se vigilará y organizará en el servicio de Sanidad Infantil y Maternal en cada provincia.

Artículo veintisiete. La propaganda y la divulgación de Higiene Infantil se realizará bajo la inspiración de la Dirección general y de los servicios provinciales, con la cooperación de las Delegaciones Nacionales de Sanidad, a través de sus servicios, de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S., mediante sus divulgadoras sanitarias rurales, de la Hermandad de la Ciudad y el Campo y del Profesorado y el Magisterio oficiales.

Utilizará la mayor cantidad de elementos de difusión, actuando sobre todos los medios sociales, como talleres, escuelas, etc.

Artículo veintiocho. Se declara obligatoria

la enseñanza de Higiene Infantil en las Escuelas normales de ambos sexos y en las Escuelas primarias, según normas que se fijarán conjuntamente por las Direcciones generales de Primera Enseñanza y Sanidad.

Artículo veintinueve. En las Escuelas de Hogar de F. E. T. y de las J. O. N. S., cursos de divulgadoras rurales y cuantos actos de enseñanza y propaganda sanitaria organice la Falange, deberán colaborar con la mayor eficacia los servicios oficiales de Sanidad Infantil y Maternal prestando toda la ayuda económica de personas, instalaciones, etc., posible.

Artículo treinta. El Cuerpo técnico de los servicios de Sanidad Infantil y Maternal, estará formado por:

Primero: Médicos. Segundo: Matronas y Practicantes. Tercero: Instructoras de Sanidad; Enfermeras auxiliares.

El Cuerpo técnico estará constituido por tres ramas:

Puericultura, Pediatría y Maternología.

La rama de Puericultura estará formada por:

- a) Médicos Puericultores de Sanidad Nacional.
- b) Médicos escolares.
- c) Directores de Inclusas e Instituciones similares.
- d) Puericultores municipales.
- e) Puericultores de centros rurales.

La rama de Pediatría se formará con:

- a) Médicos de servicios Pediátricos de hospitales provinciales.
- b) Médicos de servicios de Cirugía infantil, ortopenia, tuberculosis óseo-articular infantil o sanitarios.

La rama de Maternología se formará con:

- a) Médicos Tocoginecólogos de Maternidades provinciales y municipales.
- b) Médicos Tocólogos municipales.
- c) Médicos Maternólogos de servicios sanitarios.

Artículo treinta y uno. Todo el personal que al promulgarse la presente ley de Sanidad Infantil y Maternal hayan obtenido sus cargos reglamentariamente, seguirá desempeñándolos y disfrutando de los derechos activos y pasivos que le conceden los reglamentos de los Cuerpos a que pertenecen.

Artículo treinta y dos. Tendrán la consideración de cooperadores oficiales a las funciones del Estado, los servicios y establecimientos de las Corporaciones locales, los encargados del Seguro de Maternidad (y en su día los del Seguro de enfermedad), la Delegación Nacional de F. E. T. y de las J. O. N. S., la Obra de Protección a la Ma-

dre y al Niño de Auxilio Social y la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S. especialmente en su Obra de la Hermandad de la Ciudad y el Campo.

Este carácter oficial acentúa las relaciones de subordinación y tutelar con respecto a la Sanidad del Estado.

Artículo treinta y tres. El Protectorado sanitario no obstará al Protectorado de beneficencia cuando se trata de Instituciones predominantemente benéficas o asistenciales; así como a las facultades que corresponden al Ministerio de Justicia respecto a los Tribunales Tutelares de Menores y sus Instituciones auxiliares.

Artículo treinta y cuatro. Para cumplir los fines de la presente ley, contará Sanidad Nacional con los siguientes recursos:

a) Las cantidades que en el presupuesto del Estado se consignen con destino a Puericultura, Higiene Infantil, Higiene Escolar y Maternología.

b) La aportación de las Juntas provinciales de Protección de Menores.

c) Aportación de las Mancomunidades Sanitarias e Institutos provinciales de Sanidad.

d) Las cantidades procedentes del Fondo de Protección Benéfico-social para establecimiento e instalación de obras maternas e infantiles

e) Cuantas aportaciones puedan allegarse con destino a Asistencia médica e Higiene Infantil y Maternal.

Artículo treinta y cinco. Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones pertinentes y reglamentos necesarios para la aplicación de la presente ley de Sanidad Infantil y Maternal.

Artículo treinta y seis. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de la presente ley.

Disposiciones adicionales

Primera. Hasta tanto se constituye el Consejo Nacional de Sanidad en su organización definitiva y las Secciones de Sanidad Infantil de las Juntas provinciales, los cometidos de asesoramiento a que se refiere el artículo quinto serán desempeñados:

En lo central, por la Comisión Central de Sanidad Infantil, constituida: Por el Director general de Sanidad, un representante del Ministerio de Educación Nacional, los Delegados Nacionales de Sanidad y de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S., un Médico Maternólogo designado por el Ministerio de la Gobernación, un representante de la Dirección general de Administración local y otro de Auxilio Social,

el Director del Instituto municipal de Puericultura de Madrid y el Jefe del Servicio de Sanidad Infantil de la Dirección general de Sanidad; y en lo provincial, por el Jefe de Sanidad, los Delegados provinciales de Sanidad y de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S., los Catedráticos de Higiene, Pediatría y Obstetricia de la Facultad de Medicina respectiva, el Tocólogo más caracterizado de la beneficencia provincial y el Jefe de los servicios provinciales de Sanidad Infantil.

Segunda. El Consejo Superior y las Juntas de Protección de Menores, dejarán de entender en cuanto concierne a la Dirección e Inspección de servicios de Sanidad.

Sus servicios e Instituciones de Sanidad Infantil y Maternal serán dirigidos por el Jefe de la Sección de los mismos en la Dirección general de Sanidad y por los Jefes de las Secciones provinciales, los cuales formarán parte obligatoria, y respectivamente, del Consejo Superior y de las Juntas provinciales de Protección y presidirá la Sección primera de dichos organismos.

Los demás servicios e Instituciones de dichos Consejos y Juntas, en su aspecto sanitario, estarán sometidos al protectorado establecido en el artículo doce de la presente ley

A partir del próximo presupuesto, las Juntas de Protección de Menores vendrán obligadas a destinar a atenciones sanitarias y de asistencia debida a motivos de orden material, un treinta por ciento global, como mínimo, de sus ingresos, pudiendo llegar hasta el máximo de cuarenta por ciento en aquellos casos en que el Consejo Superior de Protección de Menores estime que la participación que corresponde al Tribunal Tutelar no necesita llegar hasta el treinta por ciento.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a doce de Julio de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 28)

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

Excmos. Sres.: Para que sea posible conseguir el mantenimiento inalterable de los precios señalados a las mercancías sujetas a tasa, hácese preciso la supresión de aquellas modalidades de venta que, perfectamente lícitas en circunstancias normales, pueden constituir un obstáculo en los actuales momentos a la consecución de aquel fin; ello obliga, con carácter transitorio, y en tanto las necesidades de los presentes momen-

tos lo requieran, a prescindir de la subasta pública como forma de enajenación o a someter a una regulación especial las normas de su celebración cuando de aquella clase de mercancías se trate, evitando al propio tiempo el contrasentido de que la vulneración de la ley de Tasas tenga lugar precisamente a través de los organismos oficiales del Estado mediante la mecánica de ser adjudicado lo vendido al que mayor cantidad ofrezca.

Por todo ello, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las mercancías sujetas a régimen de tasas, que lo estén también al de racionamiento, no podrán ser enajenadas mediante subasta pública, voluntaria o forzosa, debiendo ser puestas al precio de tasa en los casos en que procediera la subasta forzosa, a disposición del organismo facultado para su distribución.

Iguales normas se observarán con aquellos géneros o mercancías que, no sujetos a racionamiento, estuvieren en cambio sometidos conjuntamente al régimen de tasas y al de intervención en su producción, importación o distribución.

Art. 2.º Las mercancías sujetas a tasa, pero no a racionamiento ni intervención, podrán ser objeto de venta en subasta pública, voluntaria o forzosa, siempre que el precio de adjudicación no rebase en ningún caso al de su tasa legal.

Si concurrieran a la subasta dos o más postores ofreciendo el precio de tasa, se repartirá entre ellos la mercancía que había de ser subastada.

El funcionario o autoridad que haya de presidir la subasta solicitará previamente el precio legal del organismo competente para señalarlo, haciendo constar en los edictos que se publiquen anunciando la subasta, tanto el precio de tasa como la distribución de la mercancía cuando dos o más postores ofrecieren el precio legal.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid 26 de Julio de 1941.—P. D., El Subsecretario, Luis Carrero. — Exemos. Sres.

(B. O. del E. del día 29.)

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SORIA

Carreteras.—Conservación

«DIRECCION GENERAL DE CAMINOS.—Hasta las trece horas del día 25 de Agosto de 1941, se admitirán en la Sección de Conservación de Caminos de la Dirección general de Caminos y en la Jefatura de Obras públicas de la provincia a que

corresponda cada obra, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de 35 obras relacionadas en el cuadro aprobado por decreto de 23 de Junio de 1941 (*Boletín oficial* del Estado del 10 de Julio), que autoriza esta subasta, que comprende las obras números 125 al 159, ambas inclusive, con un importe total de pesetas 16.791.934'80 y en la que figuran las correspondientes a las provincias de Santander, Segovia, Sevilla, Soria, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vizcaya, Zamora, Zaragoza y Baleares, que son las que han de subastarse en la fecha que se señala a continuación, así como los kilómetros, presupuestos, plazos de ejecución, fianzas provisionales y anualidades de cada una de las obras.

La subasta se celebrará con arreglo a la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en la Dirección general de Caminos (Sección de Conservación de Caminos) del Ministerio de Obras públicas, el día 30 de Agosto de 1941, a las diez horas.

Los proyectos y pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la citada Sección de Conservación de Caminos y en la Jefatura de Obras públicas a que corresponda la obra, en los días y horas hábiles de oficina, hasta el día de la presentación de pliegos.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de clase sexta (4'50 pesetas) o en papel común con igual póliza, adaptándose al modelo adjunto, debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la ley de 17 de Octubre de 1940, desechándose, desde luego, la que no se ajuste a estos requisitos.

En el acto de la subasta y antes de empezarse la apertura de pliegos, puede presentarse carta de cesión firmada por el cedente y cesionario y reintegrada con póliza de 1'50 pesetas, desechándose caso de no reunir ambos requisitos.

El licitador acompañará a su proposición la relación de las remuneraciones mínimas en la forma que se determina en el apartado A) del Real decreto ley de 6 de Marzo de 1929 (*Gaceta* del 7) y en el pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en la contrata de estas obras. Una vez que le sea adjudicado el servicio presentará el contrato de trabajo que se ordena en el D) del mismo Real decreto-ley.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes, están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de Diciembre de 1928 (*Gaceta* del día siguiente) y disposiciones posteriores.—Madrid 24 de Julio de 1941.—El Director general.—M. Rodríguez.»

Soria 30 de Julio de 1941.—El Ingeniero Jefe, J. Brotóns.

Modelo de proposición

Don, vecino de, provincia de, según cédula personal número, con domicilio en, (provincia de), calle de, número, enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* con fecha de último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de provincia de, se compromete a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

Asimismo se compromete a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias no sean inferiores a los tipos fijados por la Junta creada por Real orden de 26 de Marzo de 1929.

(Fecha y firma del proponente.)

Nota. El importe de este anuncio será de cuenta, por partes iguales, de los adjudicatarios de las obras, 24.—Derechos de inserción 47 pesetas.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

Don Andrés A. Lezcano, Recaudador de Hacienda del pueblo de Carabantes,

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución y trimestre expresados, se ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan, sus des cubiertos para con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo la presidencia del Sr. Juez municipal, el día 30 de Agosto a las doce de la mañana, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización. Notifíquese esta providencia a los deudores y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público por pregón y edictos que se fijarán en las casas consistoriales.»

Y hallándose comprendidos en dicha providencia los deudores que se expresan a continua-

ción, los cuales no residen ni tienen representante en este pueblo, ni han participado el punto de su residencia ni la persona que les represente, se les notifica por medio de esta cédula, que por duplicado se remite a la Tesorería Contaduría de Hacienda para su inserción en el *Boletín oficial*, según dispone el artículo 154 del Estatuto de Recaudación.

Deudores y fincas que se citan

Rafaela Alcalde Portero.—Una casa en el pueblo de Carabantes, en la calle Quiñonera, núm. 5.

Hilario Alcazar Tobajas.—Una casa en el pueblo de Carabantes y calle Quiñonera, número 12.

Eugenio Ledesma Caballero.—Una casa en el pueblo de Carabantes y calle Somera, núm. 15.

Deza 10 de Julio de 1941.—El Recaudador, Andrés A. Lezcano. 1651
246.—Derechos de inserción 21 pesetas.

Ayuntamientos

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Transferencias de crédito

Puebla de Eca. Castillejo de Robledo.
Monteagudo las Vicarías.

Habilitación de créditos

Berlanga de Duero. Montenegro de Cameros.
Monteagudo las Vicarías.

Suplementos de crédito

Maján. Atauta.
Puebla de Eca. Castillejo de Robledo.
Monteagudo las Vicarías.

Reparto de utilidades

Suellacabras. Cihuela.
Portelrubio. Torremocha de Ayllón.
Salinas de Medinaceli.

Presupuestos extraordinarios

Berlanga de Duero.

Ordenanzas que regulan el aprovechamiento de pastos, hierbas y rastrojeras

Yelo.

Proyecto de modificaciones al actual presupuesto
Alcubilla de Avellaneda.

Cuentas municipales

Velilla de los Ajos, ejercicio de 1940.

Maján, id. de 1940.

Portelrubio, id. de 1935, 1936, 1937, 1938, 1939 y 1940.